

JEAN BODIN: *Les Six Livres de la République; (Livre premier-Liber I)*, revisión del texto a cargo de Nicolás de Araujo y editado por Mario Turchetti, Classiques Garnier, 2013.

SOBERANÍA Y CONCORDIA: BODINO Y LOS SEIS LIBROS DE LA REPÚBLICA

El primer libro de la edición bilingüe francesa y latina de *Les Six Livres de la République* (Livre premier-Liber I) de Jean Bodin (Bodino) ha visto la luz el pasado año 2013, en *Classiques Garnier* (1). Su editor es Mario Turchetti, profesor de Historia moderna en la Universidad de Friburgo, conocido en nuestro país por su obra *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours* (Presses Universitaires de France, 2001), un monumental estudio de Historia del pensamiento político en el que, en sus más de 1000 páginas, se analiza el concepto de *tiranía* distinguiéndolo de otros términos que fueron usados como equivalentes a lo largo de la historia (absolutismo, autocracia, cesarismo, despotismo...). En aquella obra, se proponía el autor dejar hablar a los autores, actualizando la terminología y los debates para aproximarlos al lector. Y con este objetivo, de nuevo, enfrenta su trabajo en la edición que reseñamos, la obra política y jurídica más importante del siglo XVI, a decir del propio Turchetti.

El interés por recuperar el uso contextual de los términos y los conceptos en la historia intelectual es uno de los rasgos esenciales que dominan el trabajo de Turchetti. No resulta extraño, por tanto, que esta edición tenga un prólogo del historiador inglés Quentin Skinner, en la que se ocupa de explorar la evolución y el cambio del jurista francés entre su *Methodus ad facilem historiarum cognitionem* de 1566 y *Los Seis Libros de la República* escrita diez años después. Según el historiador inglés, si Bodino reivindica una doctrina de la soberanía absoluta tras haber defendido, previamente, el derecho de veto del Parlamento de París a la Corona, es a la vista de las sediciones que han arruinado Francia. Gobernar y legislar sin atender al consentimiento del pueblo, los Estados, Parlamentos o las Cortes es lo que define la soberanía de Bodino como concepto político, según Skinner (Préface, 26-27).

Ahora bien ¿soberanía, es decir, legislar sin consentimiento de los gobernados equivale a absolutismo? Si para Skinner la respuesta es afirmativa —según

(1) Las referencias a la obra de Bodino remiten a la edición que reseñamos, tal y como propone el editor: libro, capítulo y parágrafo. Para las dedicatorias se señala la página en la que se encuentra la cita en esta edición.

el historiador inglés Bodino defiende que el soberano es *legibus solutus*—, para Turchetti dicha equivalencia no está tan clara puesto que si bien puede decirse que el absolutismo es legislar sin tener límites impuestos por las instituciones constitucionales o el poder legislativo, para Bodino, el poder sólo puede definirse como absoluto cuando no está sometido a derecho, algo que el jurista no acepta en su definición de soberanía.

Y es que la cláusula *legibus solutus* significaba que el príncipe *motu proprio* se sometía a sus propias prescripciones y a las de Dios, no que estuviera al margen o por encima del derecho en cualquier circunstancia (*ex lege*). Los juristas medievales resolvieron la antinomia entre las *máximas princeps legibus solutus* y *princeps legibus alligatus* aceptando que el príncipe, a imagen de Cristo, podía ser al tiempo siervo y señor de la Ley. Ya Juan de Salisbury atribuía al Príncipe poder absoluto y, al tiempo, una total sumisión al Derecho (2). No otra cosa declaraba Federico II en su *Liber augustalis*: el derecho imperial a legislar y la obligación del emperador de proteger y observar el Derecho (3).

Así que, si equiparamos la idea de soberanía del jurista francés y la posterior elaboración de la doctrina política de absolutismo en función de que en ambos casos la autoridad política no está sujeta a derecho, no apreciaremos todos los matices que presenta el pensamiento de Bodino. En efecto, como señala Turchetti, el soberano bodiniano está sujeto a las máximas del derecho natural y divino. Su única exención —y no pequeña, efectivamente— remite al derecho positivo, es decir, a la capacidad de legislar y al posible veto de los Estados o el Parlamento. Y la razón fundamental que arguye para negar esta vinculación «constitucional» es el abuso que de estas instituciones estaban haciendo los hugonotes al defender la supremacía de éstas frente al monarca, causa principal de sediciones, según Bodino (Introduction, 67).

«En quoy ceux qui ont escrit du devoir des Magistrats, et autres livres semblables, se sont abusez de soustenir que les Estats du peuple sont plus

(2) Así, el cap. II del libro cuarto del *Polycraticus* lleva por título: «Quid lex: et quod princeps, licet sit legis nexibus absolutus, legis tamen servus est et acquitatis, geritque personam publicam, et innocenter sanguinem fundit.» (*Polycratus* IV, c. 2; PL, vol. 199, col. 514c) Cf., en general, Carlyle & Carlyle, *A History of Mediaeval Political Theory in the West*, vol. 5, Edimburgo y Londres, W. Blackwood and sons, pp. 475-76.

(3) Se trata, recordémoslo, de la colección de constituciones sicilianas publicadas por Federico II en 1231, que se discute en Kantorowicz, *L'empereur Frédéric II*, trad. de A. Kohn, en *Oeuvres*, París, Gallimard, 2000, pp. 11-642; pp. 490-ss.

grands que le Prince: chose qui fait revolter les vrais subjects de l'obeissance qu'ils doyvent à leur Prince souverain: et n'y a raison ni fondement quelconque en ceste opinion là. [...] Car si le prince souverain est subject aux estats, il n'est ni prince, ni souverain; et la republique n'est ni royaume, ni monarchie, mains une pure aristocratie...» (*Six Livres* § 1.8.26)

Ni a la autoridad legítima —soberano que no tiene superior—, ni al déspota —tirano de usurpación, que gobierna conforme a las leyes pero tomando a personas y bienes como propiedades personales— se le puede resistir. Sólo se puede resistir al tirano que gobierna a sus súbditos pensando en su propio bien y sin tener en cuenta la ley natural y la ley divina (Introduction, 68-69). Y la ley natural a la que se refiere Bodino está recogida, fundamentalmente, en el derecho de propiedad, que no se puede derogar más que en caso de extrema urgencia y de modo muy puntual (los impuestos en periodo de guerra).

Como señala Turchetti, Bodino distingue entre tirano y déspota apoyándose en la distinción clásica entre tirano de ejercicio (*tirano ex parte exercitii*) y tirano de usurpación (*tirano ex defecto tituli*) del jurista Bartolo de Sassoferrato que era, comúnmente, aceptada en su tiempo, tanto por católicos como por protestantes —v. gr. dicha distinción es ampliamente utilizada por Teodoro de Beza en su libro *Du droit des Magistrats* de 1574—. Absolutismo, por lo tanto, es un concepto que recubre el sentido de despotismo y viene recogido, por Bodino según Turchetti, en su discusión acerca de la monarquía señorial, no de la soberanía como tal (pp. 77 y ss.). Déspota es quien tiene la potestad absoluta, es decir, aquel que ejerce legalmente su dominio sobre bienes o personas tras la invasión de un país concreto, como conclusión de una guerra justa. Y Bodino le desprecia, a pesar de reconocerle cierta legitimidad nacida del derecho de gentes, razón por la que no se le puede resistir. Es uno de los casos excepcionales en que una costumbre aceptada del derecho de gentes deroga el derecho natural:

«C'est bien aucunement contre la loy de nature de faire les hommes libres esclaves, et s'emparer des biens d'autry: mais si le consentement de tous les peuples a voulu, que ce qui est acquis par bonne guerre, soit propre au vainqueur, et quel vaincus soyent esclaves des vainqueurs, on ne peut dire que la Monarchie ainsi établie soit tyrannique.» (II, 2, p. 278)

Sólo se puede resistir al tirano (monarquía tiránica) y para poder distinguirle de un gobernante legítimo (monarquía real) o de un déspota (monar-

quía señorial), necesitamos establecer qué condiciones debe tener una guerra para ser denominada justa porque sólo ella permite derogar el derecho natural, esto es, saltarse la prohibición de atentar contra la propiedad y la libertad natural personal (p.78). Y, de nuevo, como vemos, el transfondo de la discusión remite a las guerras de religión que asolan Francia en el momento en que este texto se escribe y a las doctrinas sobre la resistencia de los llamados *monarcómacos*.

Por lo tanto, si las guerras de religión son un elemento clave para entender la doctrina política de Bodino, además de analizar su concepto de soberanía, de tiranía, su doctrina sobre el derecho de resistencia, etc., será importante conocer cuál fue su postura religioso-política, su posición frente a los protagonistas de los conflictos de su tiempo: la Liga católica y los hugonotes. Pues bien, Turchetti nos recuerda que la doctrina política de los hugonotes que defiende que es posible resistir al gobernante porque éste está supeditado al Parlamento o a los Estados y, por lo tanto, que actúe contra estas instituciones le convierte en tirano es absurda para Bodino. No obstante, si esta es la teoría contra la que elabora su doctrina de la soberanía ¿de qué modo se explica que el autor hubiera pasado de ser un defensor de la tolerancia religiosa a reivindicar la homogeneidad religiosa para Francia en *Los Seis Libros de la República*?

Muchos intérpretes consideran que ese cambio teórico se debió al recrudescimiento de las guerras religiosas y a la revisión crítica que hace el jurista de la postura política de los hugonotes. Sin embargo, para Turchetti, la pretendida contradicción o evolución en el pensamiento de Bodino, en este caso, es sólo una mala comprensión del problema. El jurista francés no habría sido defensor de la tolerancia civil, entendida como la búsqueda o aceptación de un régimen religioso plural en un mismo marco político. No, Bodino no habría defendido la *tolerancia* sino la *concordia*. Y la concordia significa algo bien distinto, pues en ella se apela a la coexistencia pacífica *coyuntural* de dos religiones con la vista puesta en la futura reunificación y homogeneización religiosa del reino. Su objetivo final es, por lo tanto, la conversión del contrario y no la aceptación de la diferencia religiosa (58 y ss.). Y en esto calvinistas y católicos, hugonotes y *ligeurs*, comparten los mismos objetivos puesto que, en ningún caso, pretenden tratar al otro como un igual, sino que están convencidos de poder convertirle en el futuro. La diversidad religiosa no es un concepto positivo, es sinónimo de herejía y ésta debe perseguirse y erradicarse o tolerarse momentáneamente, en vistas a un bien mayor: la reunificación

futura. No otra es la tarea que tanto el papado como la ortodoxia calvinista —Calvino y su discípulo Teodoro de Beza— asignan al magistrado. Esa es la tolerancia que piden los hugonotes: tiempo para instalarse, ganar fuerza y conquistar religiosamente Francia. En ningún momento desarrollaron doctrina de la tolerancia alguna que sirviera de base a la coexistencia pacífica de ambas religiones, como sí hizo Sebastian Castellion en su *De haereticis, an sint persequendi* (1554) (4).

Así pues, si en la tolerancia el elemento crucial a discusión es la libertad de conciencia —pensemos en Pierre Bayle—, en la concordia el dilema estará en aceptar o no la libertad de culto, la libertad pública de practicar una religión positiva concreta y legalizar sus ceremonias. Y no otra cosa defiende Bodino, según Turchetti, al apoyar la postura de la Liga católica, un conjunto de nobles católicos abanderados por el duque de Guisa, que defienden la reunificación católica del reino. Cuando Bodino critica al papado o a la Liga lo hace porque, según el historiador italiano, se conciben demasiado poderosos y menoscaban la soberanía del rey, es decir, por socavar su idea de soberanía y no por estar en desacuerdo con su idea de concordia religiosa (p. 43).

Ahora bien, ¿es necesaria una edición bilingüe para dar cuenta de las doctrinas fundamentales de Bodino que hemos discutido? Así lo cree Turchetti, para quien el análisis de los conceptos empleados por cada autor es una clave fundamental para elaborar el estudio de su pensamiento, como hemos dicho al comienzo de esta nota. Pensemos, nos dice Turchetti, que el punto de partida de la edición de Los Seis Libros de la República es la *editio princeps* francesa de 1576. Y Bodino escribe originalmente en su lengua vernácula con el fin de que la mayoría de sus compatriotas puedan acceder a la discusión sobre los asuntos más graves que, en su tiempo, asolan el reino de Francia, las guerras civiles religiosas:

C'est pourquoy de ma part ne pouvant rien mieux, j'ay entrepris le discours de la Republique et en langue populaire, tant pour ce que les sources de la langue Latine sont presque taries, et qui seicheront du tout si la barbarie causee par les guerres civiles continue, que pour estre mieux entendu de tous François naturels (Dedicatoria a Guy du Faur de Pibrac, 120).

(4) Un amplio análisis de esta diferencia en M. Turchetti, «Religious Concord and Political Tolerance in Sixteenth –and Seventeenth– Century France», *The Sixteenth Century Journal*, Vol. 22, No. 1 (1991), pp. 15-25.

Pero si ese fuera el único objetivo ¿por qué él mismo traduciría sus textos al latín? Tres son los motivos que se barajan como posible explicación: el latín es la lengua de las clases nobles, a quienes también quiere llegar Bodino con su texto; el latín es la forma que los ingleses tendrán de acceder al texto, puesto que no leen demasiado bien la lengua francesa: y, por último, el latín es la lengua que los Humanistas han impuesto como académica. En efecto, los *Studia Humanitatis* impusieron una vuelta a las fuentes que implicaba la restauración de los textos manipulados por los copistas y la vuelta al latín clásico, el de Virgilio, el de Cicerón. Y esta última es la clave que le sirve a Turchetti para explicar uno de los desajustes más llamativos entre la edición latina y francesa.

En efecto, uno de los conceptos que aparece con mayor asiduidad en la edición francesa es el de política (*politique*) y sus derivados y, sin embargo, en la edición latina Bodino no utiliza el concepto *politicus* ni una sola vez, aunque era bien conocido desde su introducción en el siglo XII por Juan de Salisbury. La posible explicación estaría precisamente en que se trata de un concepto que no fue utilizado por los romanos: si los griegos tenían *polis* (y de ahí derivaba *politikos*), los romanos tenían *civitas* (y de ahí derivaba *civilis*). Y así, del mismo modo que razonaría Leonardo Bruni un siglo antes, Bodino podría haber aceptado que, a pesar de que el término *politicus* había sido usado desde el siglo XII, el latín contemporáneo está en decadencia, de ahí que remita al término *civilis* en su lugar, usado, ese sí, por Cicerón (p. 99) (5).

Sea como fuere, sólo leyendo la edición bilingüe francés-latín podemos ser conscientes de estos «desajustes» que el propio Bodino lleva a cabo al traducirse del francés al latín, cambios que afectan al desarrollo de su pensamiento y que ilustran su complejidad y riqueza. Por lo que nadie dudará de que la edición de *Los Seis Libros de la República* de Bodino que nos presenta Mario Turchetti es una obra imprescindible no sólo para el profesional de la filosofía o de la ciencia política, sino para todo el que quiera comprender cuáles fueron y en qué términos se dieron las discusiones acerca del alcance del poder político y las características esenciales del nascente Estado moderno, en uno de los momentos más apasionantes de la historia europea: las

(5) Asimismo, M. TURCHETTI, «Bodin as Self-Translator of his République: Why the Omission of “Politicus” and Allied Terms from the Latin Version?» en *Why Concepts Matter: Translating Social and Political Thought*, Martin J. Burke y Melvin Richter (eds), NY, Brill, 2012, pp 109-118. Acceso libre: http://books.google.es/books?id=BqOOwWHAj5YC&pg=PA109&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false (acceso octubre de 2014).

guerras de religión francesas. Y todo ello de la mano del primer filósofo político de la modernidad: Jean Bodin.

No podemos más que estar de acuerdo en la necesidad de la presente edición y felicitarnos porque Mario Turchetti haya emprendido esta necesaria tarea.

Marta García-Alonso
Universidad Nacional de Educación a Distancia